

## ÍNDICE

*Recopilatorio de lo más relevante del mes de abril publicado en nuestros boletines diarios*

Legislación	<a href="#">[pág. 2]</a>
Normas en tramitación	<a href="#">[pág. 3]</a>
Informa	<a href="#">[pág. 4]</a>
Actualidad de la web de la AEAT	<a href="#">[pág. 5]</a>
Actualidad del Congreso de los Diputados	<a href="#">[pág. 6]</a>
Consultas de la DGT	<a href="#">[pág. 7]</a>
Resoluciones del TEAC	<a href="#">[pág. 15]</a>
Sentencias	<a href="#">[pág. 19]</a>
Autos admitidos a trámite	<a href="#">[pág. 25]</a>
Consulta e-tributs	<a href="#">[pág. 25]</a>

## Legislación publicada

### ESPAÑA

#### MEDIDAS TRANSPORTE

[Real Decreto-ley 9/2026](#), de 14 de abril, de medidas urgentes en materia de transporte.

#### Estatal

**PLAN VIVIENDA.** [Real Decreto 326/2026](#), de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

#### Estatal

**MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES.** [Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril](#), por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergenci

## Normas en tramitación

### ORDEN

**FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.** Se publica en la web de la AEAT para audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Enlace: [Proyecto](#)

#### Entrada en vigor y producción de efectos.

Esta orden ministerial entrará en vigor el **1 de octubre de 2026**, dándose inicio al cómputo de los plazos previstos en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en las disposiciones transitorias primera a tercera, y disposición final cuarta, del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

#### Real Decreto 238/2026

##### Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la aplicación efectiva de este real decreto quedará diferida en los siguientes términos, contados **desde la entrada en vigor de la orden ministerial** prevista en el apartado 1 de la disposición final tercera:

- a. **Doce meses después**, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.
- b. **Veinticuatro meses después**, para el resto de los empresarios y profesionales.

Por tanto:

- Para los empresarios y profesionales que cuyo volumen de operaciones haya excedido de 8 millones de euros → la entrada en vigor será el **1 de octubre de 2027**
- Para el resto de empresarios y profesionales → la entrada en vigor será el **1 de octubre de 2028**

## Informa

### IRPF

#### **149298 - GASTO DEDUCIBLE: MÁSTER**

Solo si se acredita la correlación entre el gasto y la actividad económica desarrollada. Se trata de una cuestión de hecho y la carga de la prueba recae sobre el contribuyente, mientras que la valoración final corresponde a los órganos de comprobación de la Administración Tributaria.

### IS

#### **148520 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN EN INSTALACIONES DESTINADAS AUTOCONSUMO ENERGIA ELECTRICA PERIODOS IMPOSITIVOS 2025 Y 2026**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2025 que no hubieran concluido el 22 de marzo de 2026 se prorroga**, cuando la entrada en funcionamiento se produzca en 2025 y 2026, el beneficio fiscal de **libertad de amortización** en inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica.

### IS

#### **148521 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN EN INVERSIONES EN DETERMINADOS VEHÍCULOS EECTRICOS NUEVOS E INFRAESTRUCTURAS DE RECARGA PERIODO IMPOSITIVO 2026**

Se puede aplicar, en períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2025 y que no hubiesen concluido a fecha 22 de marzo de 2026** el beneficio fiscal de **libertad de amortización** en inversiones efectuadas en **vehículos eléctricos nuevos**, así como las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.

## Actualidad de la web de la AEAT

### EFFECTOS RD-L 2/2026

**IRPF. EFECTOS. MÓDULOS.** Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero.

Enlace: [Nota](#)

### RENUNCIA SII Y BAJA REDEME

**AMPLIACIÓN NOTA.** Ampliación Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, en relación con la renuncia al SII y la baja en REDEME

Enlace: [Nota](#)

### APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

**LGT. RECAUDACIÓN.** Se publica la Instrucción 1/2026, de 7 de abril, de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, por la que se modifica la instrucción 1/2023, de 31 de marzo, sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación.

Enlace: [Instrucción 1/2026](#)

[RESUMEN](#)

**MUTUALISTAS.** Información sobre el estado de tramitación del formulario de solicitud

Enlace: [enlace a la guía](#)

## Actualidad del Congreso de los Diputados

**IRPF/IVA FRANQUICIADO.** El Congreso insta al Gobierno a deflactar el IRPF para compensar la pérdida de poder adquisitivo

Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) insta al Gobierno a bajar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarla al incremento de precios y salarios, tal y como se recoge en la [moción consecuencia de interpelación urgente sobre “el infierno fiscal al que ha condenado el Gobierno a todos los españoles”](#). De acuerdo con el texto, de este modo se puede “compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada de la progresividad en frío”.

La iniciativa, del Grupo Popular, se ha votado por puntos, saliendo adelante los números 1 y 2. En concreto, el Congreso insta al Gobierno a:

“1. **Deflactar** el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarla al incremento de precios y salarios, con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada de la progresividad en frío

2. Trasponer la Directiva (UE) 2020/285 para establecer el régimen voluntario **de franquicia** para poder eximir de IVA a los autónomos que facturen menos de 85.000 euros al año”.

### NO CONVALIDACIÓN

**ALQUILERES.** El Pleno deroga el decreto-ley de medidas relativas a la prórroga de los alquileres

*Publicado en el BOE del día 30 de abril mediante [Resolución de 28 de abril de 2026](#)*

Enlace: [Nota de prensa](#)

La Cámara ha debatido el [Real Decreto-Ley de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán](#). La norma establecía una prórroga de hasta dos años para los contratos de alquiler de vivienda habitual que finalicen antes del 31 de diciembre de 2027, siempre que lo solicite el inquilino, manteniéndose las mismas condiciones del contrato, y un límite del dos por ciento a la actualización anual de la renta hasta finales de año. El Pleno ha derogado la norma por 166 votos a favor, 177 votos en contra y 5 abstenciones.

La no convalidación por parte del Parlamento significa que esta medida **deja de estar vigente desde la publicación en el BOE, con lo que sólo ha surtido efectos legales** entre el 22 de marzo y el día de la votación de la no convalidación en el Congreso (28 de abril).

Ahora sólo podrán disfrutar de esta prórroga extraordinaria de dos años aquellos contratos de arrendamiento que se encuentren en el momento de prórroga obligatoria o tácita entre el 22 de marzo y el 28 de abril y **cuyos inquilinos la hayan solicitado formalmente al propietario**.

## Consultas de la DGT

### PÉRDIDAS CAUSAHABIENTE

**IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES.** La DGT nos recuerda que las pérdidas patrimoniales pendientes del causahabiente no se transmiten al heredero en el IRPF.

*La DGT confirma que los saldos negativos por quiebra empresarial solo pueden compensarse en la declaración final del causante, sin posibilidad de aprovechamiento por los herederos*

Enlace: [Consulta V2610-25 de 23/12/2025](#)

La DGT establece que las **pérdidas patrimoniales pendientes de compensar** generadas por un contribuyente fallecido **no se transmiten a sus herederos**.

Estas pérdidas únicamente pueden aplicarse, en su caso, **en la declaración final del IRPF del causante**, al tratarse de un derecho de carácter personalísimo conforme al principio de individualización de rentas del artículo 11 de la LIRPF.

En consecuencia, los herederos no pueden integrar ni compensar dichas pérdidas en sus propias declaraciones, al no formar parte del caudal hereditario.

### SUSTITUCIÓN DE UN PRÉSTAMO POR OTRO

**IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL.** La refinanciación no rompe la deducción por vivienda habitual si preserva la trazabilidad del destino del préstamo

*La DGT, en la consulta V1917-25, confirma que la sustitución de un préstamo por otro no extingue por sí sola el derecho a seguir deduciendo, siempre que la nueva financiación se aplique efectivamente a cancelar la anterior y mantenga una conexión directa con la adquisición de la vivienda habitual.*

Enlace: [Consulta V1917-25 de 15/10/2025](#)

La consulta V1917-25 de la DGT establece que la sustitución de un préstamo por otro no implica, por sí sola, la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

El elemento clave **es la existencia de una conexión directa** entre el nuevo préstamo y la financiación originaria de la vivienda. Si el nuevo crédito se utiliza para cancelar el anterior, las cantidades satisfechas (amortización, intereses y gastos) seguirán siendo deducibles en la parte proporcional correspondiente.

Por el contrario, **si se produce una cancelación previa sin continuidad directa y posteriormente se obtiene una nueva financiación, se considerarán operaciones independientes y se perderá el derecho a la deducción respecto del nuevo préstamo.**

### COMPENSACIONES POR NO COMPETENCIA

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** Las rentas derivadas de un pacto de no competencia vinculado a un trabajo desarrollado íntegramente en el extranjero, aunque se perciban tras el traslado a España y durante la aplicación del régimen de impatriados, no tributan en España ni están sujetas a retención, al no cumplir el requisito de territorialidad.

*Las rentas por no competencia vinculadas a trabajos realizados íntegramente en el extranjero no tributan en España bajo el régimen de impatriados, aunque se perciban tras el traslado.*

Enlace: [Consulta V2560-25 de 18/12/2025](#)

Bajo el régimen de impatriados, las compensaciones por pactos de no competencia vinculadas a trabajos realizados íntegramente en el extranjero antes del traslado a España no se consideran rentas obtenidas en territorio español. En consecuencia, no tributan en España ni están sujetas a retención, aunque se perciban una vez adquirido el régimen especial.

### CALIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS

**IRPF. SECRETARIO NO CONSEJERO.** La DGT analiza la tributación de la retribución a un secretario no consejero: su retribución tributa como actividad profesional y quedará sujeta a IVA si actúa con independencia.

*La DGT confirma que, en ausencia de relación laboral, los servicios prestados al consejo de administración constituyen actividad económica con retención del 15% en IRPF*

Enlace: [Consulta V0017-26 de 08/01/2026](#)

La DGT aclara que la retribución percibida por un secretario no consejero se califica, con carácter general, como **rendimiento de actividad económica** en el IRPF, al no tratarse de un administrador ni existir relación laboral. En consecuencia, se somete a **retención del 15%**.

En el ámbito del IVA, dichos servicios estarán **sujetos al impuesto** siempre que se presten de forma **independiente**, es decir, con ordenación de medios propios y asunción de riesgo, quedando no sujetos únicamente en caso de relación de dependencia laboral.

#### REDUCCIÓN DEL 90%

**IRPF. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO.** La DGT confirma que la reducción del 90% por alquiler en zona tensionada puede mantenerse más allá del primer año. Los años siguientes subsiste mientras continúen concurriendo, durante la vida del contrato, la rebaja de renta exigida y la condición de zona de mercado residencial tensionado.

*Aplicación continuada de la reducción del 90% condicionada al mantenimiento de los requisitos legales durante toda la vigencia del arrendamiento*

Enlace: [Consulta V1828-25 de 13/10/2025](#)

La DGT aclara que la reducción del 90% en el IRPF por arrendamiento de vivienda en zonas tensionadas **no se limita al primer año del contrato, sino que puede aplicarse durante toda su vigencia**. No obstante, su mantenimiento queda condicionado a que se sigan cumpliendo en cada momento los requisitos legales, en particular la existencia de una rebaja de renta y que la vivienda continúe situada en una zona declarada como tensionada. En caso de desaparecer estas circunstancias, el contribuyente perderá el derecho a la reducción desde ese momento.

#### RELACIÓN SENTIMENTAL

**IRPF. VIVIENDA HABITUAL.** La DGT nos recuerda que la ruptura sentimental no exime del cumplimiento de 3 años para el cumplimiento de vivienda habitual

*La ruptura sentimental no se equipara al divorcio: solo este último puede justificar, si es necesario y no voluntario, el cambio de domicilio a efectos de la exención por reinversión*

Enlace: [Consulta V0088-26 de 20/01/2026](#)

La DGT, en la consulta vinculante, analiza si la **ruptura de una pareja** permite considerar como vivienda habitual un inmueble transmitido **antes de cumplir el plazo de tres años, a efectos de aplicar la exención por reinversión**.

**El criterio es restrictivo:** la ruptura sentimental no se considera, con carácter general, una circunstancia que obligue necesariamente al cambio de domicilio, por lo que la vivienda no adquiere la condición de habitual y la ganancia patrimonial tributa.

No obstante, **se subraya que se trata de una cuestión de hecho**, cuya valoración corresponde a la Administración tributaria, pudiendo el contribuyente acreditar la necesidad del cambio mediante prueba suficiente.

Diferencia relevante: a diferencia de la ruptura sentimental, el divorcio o la separación **matrimonial sí están expresamente contemplados en la normativa como posibles causas que justifican el cambio de domicilio**. Sin embargo, tampoco operan automáticamente: será necesario acreditar que el abandono de la vivienda responde a una situación obligada (por ejemplo, por atribución judicial del uso) y no a una decisión voluntaria.

#### COPROPIEDAD

**IRPF. DEDUCCIÓN POR OBRAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.** La DGT confirma que cada copropietario solo puede deducir en proporción a su titularidad, aunque haya asumido íntegramente el coste de las obras

*El criterio administrativo vincula el derecho a deducción a la titularidad jurídica del inmueble, impidiendo deducir más allá del porcentaje de copropiedad aunque se haya soportado íntegramente el gasto.*

Enlace: [Consulta V0097-26 de 20/01/2026](#)

La DGT, en la consulta V0097-26, analiza un supuesto de copropiedad en el que **uno de los titulares asume el 100% del coste de obras de mejora energética en una vivienda**.

El criterio administrativo es claro: **la deducción en el IRPF debe aplicarse en proporción a la titularidad del inmueble, no al importe efectivamente pagado**.

En consecuencia, aunque un copropietario haya soportado íntegramente el gasto, solo podrá deducir el porcentaje correspondiente a su cuota de propiedad.

Este criterio refuerza la doctrina consolidada de la Administración: los beneficios fiscales vinculados a inmuebles **se atribuyen según la titularidad jurídica, no según el esfuerzo económico individual**.

#### COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

**IRPF. INDEMNIZACIÓN.** La indemnización de 1.800 € por reclamar el complemento de maternidad tributa en IRPF como ganancia patrimonial, al no considerarse daño personal ni estar exenta.

*La compensación de 1.800 € por acudir a juicio no está exenta en IRPF al no derivar de daños personales*

Enlace: [Consulta V0128-26 de 27/01/2026](#)

La DGT concluye que la indemnización de 1.800 € percibida por haber acudido a la vía judicial para obtener el complemento de maternidad no está exenta en el IRPF, al no responder a daños personales sino a perjuicios económicos. En consecuencia, debe declararse como ganancia patrimonial, si bien puede minorarse por los gastos del proceso judicial con los límites y reglas establecidos para evitar duplicidades en su deducción.

#### SEPARACIÓN DE HECHO

**IRPF. ESTADO CIVIL.** La formalización notarial de la separación determina el cambio de estado civil a efectos fiscales, impidiendo rectificar la tributación conjunta previa

*La formalización notarial o judicial es el único requisito válido para alterar el estado civil a efectos tributarios.*

Enlace: [Consulta V1840-25 de 13/10/2025](#)

La DGT concluye que la **separación de hecho no tiene efectos en el IRPF**, por lo que el estado civil relevante es el existente a **31 de diciembre del ejercicio**. En consecuencia, si la separación se formaliza **en escritura pública en un ejercicio posterior, no cabe modificar la declaración previa presentada de forma conjunta**.

La Administración reitera que **solo la separación legal (judicial o notarial) produce efectos fiscales**, descartando cualquier aplicación retroactiva basada en situaciones de hecho.

#### GASTOS EXTRAORDINARIOS

**IRPF. ESPECIALIDADES POR ALIMENTOS.** La DGT confirma que determinados gastos educativos y médicos fijados judicialmente pueden beneficiarse del régimen especial de los artículos 64 y 75 de la LIRPF

*La DGT avala que los gastos educativos y médicos extraordinarios, si derivan de resolución judicial y encajan en el concepto civil de alimentos, puedan tributar bajo el régimen especial de anualidades en el IRPF.*

Enlace: [Consulta V1799-25 de 13/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V1799-25, concluye que determinados **gastos extraordinarios de los hijos** (educativos y médicos), fijados en convenio regulador aprobado judicialmente, **pueden acogerse al régimen fiscal de las anualidades por alimentos** en el IRPF.

Para ello, resulta clave que dichos gastos **encajen en el concepto de alimentos del artículo 142 del Código Civil** (educación, asistencia médica, etc.) y que estén **efectivamente realizados y debidamente acreditados**.

En consecuencia, aunque el convenio los califique como “extraordinarios”, **pueden beneficiarse de la aplicación separada de la escala del impuesto** prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF, con el consiguiente impacto favorable en la tributación del contribuyente.

#### ROBO DE UNA JOYA

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.** La DGT analiza la tributación en el IRPF de indemnizaciones por robo: delimitación de la pérdida patrimonial computable.

*La DGT confirma la existencia de pérdida patrimonial, pero condiciona su cuantificación a la diferencia entre el valor real del bien —ajustado por depreciación— y la indemnización percibida, sujeta a prueba por el contribuyente.*

Enlace: [Consulta V1811-25 de 13/10/2025](#)

La DGT analiza el tratamiento en IRPF del robo de una joya indemnizada por un seguro, concluyendo que **existe una pérdida patrimonial**. No obstante, su importe se limita a la **diferencia entre el valor de adquisición del bien (minorado por la depreciación por uso) y la indemnización percibida**. Asimismo, recuerda que la pérdida debe justificarse mediante medios de prueba válidos, correspondiendo a la Administración su valoración.

## IMPUTACIÓN TEMPORAL CONTRATO COMPRAVENTA CON PRECIO APLAZADO

**IS. NOVACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA.** La novación previa al vencimiento de los plazos desplaza la imputación fiscal al nuevo calendario de exigibilidad

*La DGT concluye que, en una compraventa inmobiliaria con precio aplazado, la modificación pactada y formalizada antes del vencimiento de los pagos debe reflejarse también en la imputación temporal de la renta en el Impuesto sobre Sociedades.*

Enlace: [Consulta V0146-26 de 27/01/2026](#)

La DGT, en la consulta vinculante V0146-26, analiza el **tratamiento fiscal de una compraventa inmobiliaria con precio aplazado cuya forma de pago es modificada mediante novación antes del vencimiento** de los plazos inicialmente pactados.

El criterio administrativo concluye que, cuando dicha novación altera tanto las fechas de exigibilidad como los importes de los pagos y **se produce antes de su vencimiento, debe tener plenos efectos fiscales**. En consecuencia, la imputación temporal de la renta, en aplicación del régimen de operaciones a plazos del artículo 11.4 de la LIS, debe ajustarse al nuevo calendario de cobros exigibles y no al originalmente pactado.

La DGT fundamenta su posición en la **prevalencia del criterio de exigibilidad en este tipo de operaciones**, diferenciándolo del reconocimiento contable inicial del ingreso (que se produce en el momento de la transmisión). Así, siempre que tras la novación se mantengan los requisitos del régimen de precio aplazado, la tributación se difiere conforme a los nuevos vencimientos.

Este criterio refuerza la relevancia de la configuración contractual efectiva en la determinación de la imputación temporal de rentas, especialmente en operaciones inmobiliarias con financiación aplazada.

## TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL

**IS. INDEMNIZACIÓN RECIBIDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** La DGT analiza el tratamiento contable y fiscal de la indemnización percibida por responsabilidad patrimonial del Estado por el IIVTNU

*La DGT fija el criterio de devengo en la firmeza de la sentencia y califica la indemnización como ingreso excepcional.*

Enlace: [Consulta V0006-25 de 08/01/2026](#)

La Dirección General de Tributos (Consulta V0006-26) analiza el tratamiento contable y fiscal de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada del IIVTNU.

- **Contablemente:**

La indemnización se califica como ingreso excepcional, mientras que los intereses de demora constituyen ingresos financieros.

- **Devengo:**

El ingreso se reconoce cuando la sentencia adquiere firmeza, momento en que el derecho es cierto, y no en el cobro.

- **Fiscalmente (IS):** La renta se integra en la base imponible conforme al principio de devengo, coincidiendo con el criterio contable.

- **Excepción:**

Cabe aplicar imputación por cobros si el pago se difiere más de un año (operaciones a plazo).

## REESTRUCTURACIÓN

**IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL.** Reestructuración empresarial previa a la jubilación: aportación de actividad de arrendamiento a sociedad limitada bajo el régimen de neutralidad fiscal

*La DGT avala la neutralidad fiscal de la aportación de una actividad de arrendamiento si constituye una rama de actividad y responde a motivos económicos válidos*

Enlace: [Consulta V0035-26 de 09/01/2026](#)

**Aportación de actividad inmobiliaria a sociedad: neutralidad fiscal en procesos de relevo generacional.** La DGT confirma la aplicación del régimen especial si existe actividad económica real y motivos empresariales válidos.

La DGT analiza la aportación de una actividad de arrendamiento de inmuebles por una persona física a una sociedad limitada de nueva creación con motivo de su jubilación.

Concluye que la operación puede acogerse al **régimen de neutralidad fiscal** del Impuesto sobre Sociedades, siempre que los inmuebles y medios transmitidos constituyan una **rama de actividad** y exista una **actividad económica real** (empleado a jornada completa y organización empresarial).

En tal caso:

- **No tributa en IRPF** la aportación (diferimiento de la ganancia).
- La operación queda **no sujeta a IVA** si se transmite una unidad económica autónoma.
- Resulta **no sujeta y exenta en ITPAJD**.
- No se devenga el IIVTNU si los terrenos están integrados en la rama de actividad.

La DGT considera válidos los motivos alegados (relevo generacional, limitación de responsabilidad y mejora de financiación), reiterando que la ventaja fiscal es admisible siempre que no sea el objetivo principal.

### PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

**IS. INTERESES VARIABLES.** La DGT analiza la calificación fiscal de los intereses variables en préstamos participativos entre sociedades no vinculadas

*La DGT confirma su tratamiento como gasto e ingreso financiero, descartando su asimilación a retribución de fondos propios*

Enlace: [Consulta V0047-26 de 13/01/2026](#)

La DGT, en la consulta **V0047-26**, analiza la tributación en el Impuesto sobre Sociedades de un préstamo participativo con intereses variables vinculados a beneficios entre sociedades **no vinculadas**.

El elemento clave es la **ausencia de grupo mercantil** (art. 42 CCom), lo que impide calificar la retribución como fondos propios.

En consecuencia:

- Para la **entidad prestataria**, los intereses constituyen **gastos financieros deducibles**, sujetos a la limitación del 30% del beneficio operativo (art. 16 LIS).
- Para la **entidad prestamista**, los importes percibidos se califican como **ingresos financieros**, integrándose en base imponible conforme al devengo.

La DGT descarta, por tanto, tanto la **no deducibilidad** (art. 15 LIS) como la **exención por dividendos** (art. 21 LIS), reservadas a préstamos participativos intragrupo.

### GASTO DEDUCIBLE

**IS. RENTA VITALICIA A FAVOR DE ANTIGUO ADMINISTRADOR.** La DGT reconoce la deducibilidad en el IS de una renta vitalicia a favor de antiguos administradores.

*La DGT admite la deducción del gasto únicamente en el momento del pago, al asimilar la prestación a contingencias propias de sistemas de previsión social.*

Enlace: [Consulta V0122-26 de 27/01/2026](#)

La DGT equipara estas prestaciones a sistemas de previsión social y limita su deducibilidad al momento de abono efectivo.

La DGT concluye que la renta vitalicia reconocida estatutariamente a favor de antiguos administradores constituye un **gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades**, pero **únicamente en el ejercicio en que se satisface, al asimilarse a prestaciones por contingencias similares a los planes de pensiones**.

En el IRPF del receptor, dichas cantidades se califican como **rendimientos del trabajo**, sin posibilidad de aplicar la reducción por irregularidad al percibirse en forma de renta periódica.

### REDUCCIÓN RENTAS DEL ARRENDADOR

**IS/IVA.** Imputación temporal y efectos en IVA de la reducción de rentas por sentencia judicial firme

*La DGT aclara el tratamiento en Impuesto sobre Sociedades e IVA de ajustes derivados de la cláusula "rebus sic stantibus" tras resolución judicial firme en arrendamientos afectados por COVID-19*

Enlace: [Consulta V0199-26 de 30/01/2026](#)

En la consulta vinculante, la Dirección General de Tributos analiza el tratamiento fiscal de una reducción de rentas arrendaticias acordada por sentencia judicial firme en 2024, relativa a los ejercicios 2020 y 2021.

**En el Impuesto sobre Sociedades**, la imputación del gasto depende de su **tratamiento contable**:

- Si procedía reconocer una provisión con anterioridad, el gasto se imputa conforme al principio de devengo.

- En caso contrario, se deduce en 2024, cuando nace la obligación cierta.

En el IVA, no se produce un nuevo devengo, sino una modificación de la base imponible de los periodos originales, obligando a rectificar las cuotas repercutidas mediante factura rectificativa, dentro de los plazos legales.

### PARTIDOS DE FÚTBOL

**IVA. TIPO DE IVA APLICABLE.** La DGT distingue el tipo de IVA aplicable a las entradas de fútbol según el carácter de la competición.

*El tipo reducido del 10% se aplica a la Primera RFEF por su carácter aficionado, mientras que la Copa del Rey tributa al 21% por la participación habitual de equipos profesionales.*

Enlace: [Consulta V1751-25 de 24/09/2025](#)

**El IVA de las entradas de fútbol depende del carácter real de la competición. La Primera RFEF tributa al 10% y la Copa del Rey al 21% por la participación de equipos profesionales.**

La DGT aclara que el tipo de IVA aplicable a las entradas de fútbol depende de si el espectáculo tiene carácter aficionado.

Así, los partidos de **Primera RFEF** tributan al **10%**, al tratarse de una competición no profesional sin participación habitual de equipos profesionales. En cambio, los encuentros de la **Copa del Rey** tributan al **21%**, ya que, pese a su carácter formalmente no profesional, participan de forma regular clubes de Primera y Segunda División, lo que impide calificar el espectáculo como aficionado.

El criterio fijado por la DGT es que no solo importa la naturaleza jurídica de la competición, sino también la participación efectiva de equipos profesionales.

### INMUEBLE EN RUINA

**IVA. SUJECIÓN A IVA.** La venta del último inmueble en ruina por una comunidad de bienes sigue tributando en IVA mientras no culmine la liquidación de su patrimonio empresarial

*La DGT concluye que la baja censal no basta para perder la condición de sujeto pasivo: la transmisión estará sujeta a IVA y será no exenta si el comprador va a demoler o rehabilitar para una nueva promoción; en otro caso, será una segunda entrega exenta, con posible renuncia e inversión del sujeto pasivo.*

Enlace: [Consulta V2006-25 de 28/10/2025](#)

La DGT concluye que una comunidad de bienes que ha presentado baja censal pero mantiene gastos vinculados a su último inmueble no pierde la condición de sujeto pasivo de IVA mientras no finalice la liquidación de su patrimonio. En consecuencia, la transmisión del inmueble en ruina queda sujeta a IVA.

La operación estará **no exenta** si el adquirente va a demoler o rehabilitar para una nueva promoción. En caso contrario, será una **segunda entrega sujeta y exenta**, con posibilidad de **renuncia a la exención** y aplicación de la **inversión del sujeto pasivo** si se cumplen los requisitos legales.

### REHABILITACIÓN PARALIZADA

**IVA. EDIFICACIONES INACABADAS.** La DGT analiza la transmisión de un inmueble en rehabilitación paralizada durante años con cancelación hipotecaria: analiza la sujeción a IVA e inversión del sujeto pasivo.

*Determinación de la sujeción, exención y aplicación de la inversión del sujeto pasivo en función de la continuidad de la rehabilitación y del momento de cancelación de la deuda hipotecaria.*

Enlace: [Consulta V2006-25 de 28/10/2025](#)

La DGT analiza la transmisión de una **edificación cuya rehabilitación quedó paralizada**, concluyendo que la operación **está sujeta a IVA** al realizarla una sociedad mercantil. Su tributación dependerá de si el **adquirente continúa la rehabilitación** (operación sujeta y no exenta) **o no** (exenta, salvo renuncia).

En relación con la **inversión del sujeto pasivo**, se introduce la relevancia del criterio del TEAC: no se aplicará cuando la **hipoteca se cancele antes o simultáneamente a la transmisión**, pero sí cuando el comprador retiene parte del precio para cancelarla con posterioridad, al entenderse que el inmueble se transmite con carga vigente.

### CONSTRUCCIÓN DE UNA PISCINA

**IVA. TIPO IMPOSITIVO.** La DGT nos recuerda la tributación de la construcción de piscinas en viviendas: exclusión del tipo reducido y posible inversión del sujeto pasivo

La DGT confirma la aplicación del 21% de IVA a las piscinas, aunque se integren en obras de vivienda, pero admite la inversión del sujeto pasivo si concurren los requisitos legales

Enlace: [Consulta V0137-26 de 27/01/2026](#)

La DGT, en la consulta vinculante V0137-26, **aclara que la construcción de piscinas en viviendas de nueva edificación tributa siempre al tipo general del 21% de IVA**, al no considerarse parte de la edificación destinada a vivienda, sino una instalación independiente.

No obstante, **sí puede aplicarse la inversión del sujeto pasivo** cuando la ejecución se integre en una obra global de construcción y se cumplan los requisitos del artículo 84 LIVA.

### CON IVA O SIN IVA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A SU SOCIEDAD

**IVA. ASESOR FISCAL.** La DGT analiza la determinación de la sujeción al IVA en los servicios prestados por socios profesionales a su sociedad

*La clave radica en la existencia de independencia real: organización de medios, riesgo económico y ausencia de subordinación determinan la tributación.*

Enlace: [Consulta V0138-26 de 27/01/2026](#)

**La DGT confirma que la clave está en la independencia real del profesional**

La Dirección General de Tributos establece que los servicios prestados **por un asesor fiscal a su propia sociedad no están automáticamente sujetos al IVA, sino que depende de si actúa como profesional independiente o en régimen de dependencia.**

La sujeción al impuesto exige que el socio organice sus propios medios, asuma riesgo económico y actúe con autonomía. Por el contrario, si está integrado en la estructura de la sociedad, con retribución fija y sin riesgo, la relación se considera laboral y los servicios no están sujetos al IVA.

En definitiva, **la tributación se determina mediante un análisis caso por caso**, atendiendo principalmente a tres factores: organización de medios, condiciones retributivas y responsabilidad frente a terceros.

### IMPORTE EQUIVALENTE A LA INDEMNIZACIÓN

**IVA. TRANSMISIÓN DE TRABAJADORES A OTRA ENTIDAD.** La DGT analiza la subrogación de trabajadores en procesos de disolución: la DGT califica el coste asumido como servicio sujeto a IVA

*El pago a una nueva sociedad por asumir indemnizaciones laborales futuras no es indemnización, sino contraprestación por un servicio, con impacto en la deducibilidad del IVA y del gasto en el Impuesto sobre Sociedades*

Enlace: [Consulta V0040-26 de 13/01/2026](#)

**Subrogación de empleados y fiscalidad del coste asumido en procesos de disolución.** La DGT analiza el tratamiento fiscal del importe abonado por una sociedad en disolución a otra entidad que asume a sus trabajadores y las futuras indemnizaciones. Concluye que dicho pago constituye **la contraprestación de un servicio sujeto y no exento de IVA (21%)**, y no una indemnización.

En consecuencia, el **IVA soportado será deducible** si se cumplen los requisitos generales, mientras que, en el **Impuesto sobre Sociedades**, el gasto será **fiscalmente deducible** siempre que esté correctamente contabilizado, imputado por devengo, justificado y no encaje en las categorías de gastos no deducibles.

### HERENCIA YACENTE

**ISD. DISPOSICIONES DE NUMERARIO.** Las disposiciones provisionales de dinero en herencias yacentes no generan excesos de adjudicación ni donaciones si se ajustan al título sucesorio

*La DGT confirma que los movimientos de numerario entre coherederos antes de la partición tienen carácter provisional y carecen de efectos tributarios autónomos.*

Enlace: [Consulta V1967-25 de 16/10/2025](#)

La DGT establece que las disposiciones de dinero realizadas entre coherederos durante la fase de herencia yacente tienen carácter provisional y no generan tributación autónoma. En consecuencia, no constituyen ni donaciones ni excesos de adjudicación, siempre que la adjudicación definitiva respete el título sucesorio. La tributación queda limitada al Impuesto sobre Sucesiones, con efectos retroactivos al momento del fallecimiento.

### SOCIEDAD HOLDING

**IP. PARTICIPACIONES EXENTAS. REQUISITO DE LA PRINCIPAL FUENTE DE RENTA.** La DGT analiza el tratamiento de las retribuciones (que represente la principal fuente de rentas) en el año de constitución de una holding a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La DGT permite excluir del cómputo las retribuciones percibidas de sociedades participadas antes de la reestructuración para cumplir el requisito de principal fuente de renta en la holding

Enlace: [Consulta V0145-26 de 27/01/2026](#)

En la consulta, la DGT analiza el cumplimiento del requisito de que la remuneración por funciones directivas represente más del 50% de los rendimientos, en un supuesto de creación de una sociedad holding.

La Dirección General de Tributos concluye que, en el ejercicio en que se realiza la reestructuración, no deben **computarse las retribuciones percibidas de las sociedades filiales con anterioridad**, permitiendo así que se cumpla el requisito respecto de la holding.

Este criterio, basado en el artículo 5.2 del RD 1704/1999 y en el principio de neutralidad fiscal, evita que las reorganizaciones empresariales perjudiquen el acceso a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

#### CLIENTES INTERNACIONALES

**VERI\*FACTU.** El sistema VERI\*FACTU se aplica aunque todos los clientes estén situados en la UE y fuera de la UE

*La DGT nos recuerda que la obligación depende del uso del sistema informático y no del destino del cliente.*

Enlace: [Consulta V0100-26 de 20/01/2026](#)

**La obligación depende del uso de software, no del tipo de cliente.** El sistema Veri\*Factu resulta aplicable a las facturas emitidas a clientes intracomunitarios y de terceros países **cuando el empresario o profesional utiliza un sistema informático de facturación**. La DGT aclara que el criterio determinante **no es la localización del cliente, sino el uso de software**, quedando fuera únicamente los supuestos de facturación manual.

## Resoluciones del TEAC

### CUANTÍA Y COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

**IRPF. RESIDENCIA FISCAL.** El TEAC prioriza el criterio cualitativo sobre el cuantitativo para determinar el centro de intereses económicos en casos de residencia fiscal internacional

*Las actividades económicas reales y generadoras de renta prevalecen frente a activos pasivos, como obras de arte, aunque su valor sea muy superior.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

El TEAC reafirma que el centro de intereses económicos no se determina solo por el valor del patrimonio, sino también por su naturaleza y funcionalidad, otorgando mayor relevancia a los activos y actividades económicas desarrolladas en España frente a bienes pasivos, como obras de arte, situados en el extranjero.

### TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA TRANSCURRIDOS MÁS DE DOS AÑOS DESDE EL CESE DE LA OCUPACIÓN EFECTIVA. TRASLADO POR MOTIVOS LABORALES.

**IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL.** El TEAC declara improcedente la exención por reinversión en vivienda habitual cuando han transcurrido más de dos años desde el cese de la ocupación, incluso cuando la desocupación ha sido motivada por traslado laboral.

*El requisito de que la vivienda haya sido habitual en los dos años previos a la transmisión es ineludible, incluso en casos de traslado laboral. La causa de excepción por traslado laboral sólo es posible en el requisito del plazo de 3 años necesario para entender que la vivienda es habitual.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 07/04/2026](#)

El TEAC confirma que **no procede la exención por reinversión en vivienda habitual** cuando han transcurrido más de dos años desde que el contribuyente dejó de residir en el inmueble, incluso si el cambio de domicilio se debió a un traslado laboral.

Aclara que, si bien el **traslado laboral permite excepcionar el requisito de permanencia mínima de tres años** para considerar una vivienda como habitual, **no exceptúa el requisito de que haya sido vivienda habitual en los dos años anteriores a la transmisión**, que resulta imprescindible.

El Tribunal considera que el requisito de ocupación en los dos años anteriores a la venta es **estricto e ineludible**, y rechaza aplicar la doctrina del Tribunal Supremo de [5 de mayo de 2023](#), al limitarse esta a supuestos de separación o divorcio.

No obstante, el TEAC **anula la sanción**, al apreciar falta de motivación suficiente sobre la culpabilidad del contribuyente.

### TRANSMISIÓN LUCRATIVA

**IRPF. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.** El TEAC confirma la aplicación del método FIFO en donaciones de participaciones sociales en IRPF

*Aplicación del método FIFO en donaciones de participaciones: el TEAC avala su uso para determinar la ganancia patrimonial en el IRPF.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

**El método FIFO del artículo 37.2 LIRPF es aplicable también a transmisiones lucrativas**, al tratarse de una regla de identificación de valores y no de valoración.

Este criterio refuerza la interpretación administrativa uniforme y limita estrategias de planificación fiscal basadas en la selección del valor de adquisición en donaciones de participaciones sociales.

### EXENCIÓN SOBRE LAS RENTAS QUE LES SON IMPUTADAS POR LA UTE AL OPERAR ÉSTA EN EL EXTRANJERO

**IS. UTE. CAMBIO DE CRITERIO.** El TEAC cambia su doctrina: la exención en UTEs internacionales no exige establecimiento permanente si existe participación en el proyecto extranjero

*El TEAC procede a modificar su criterio mantenido de forma tal que, para los ejercicios en los que resulte de aplicación el Real Decreto Legislativo 4/2004, la exigencia de "operar en el extranjero" que requiere la exención del artículo 50, **no estará condicionada** a que las UTEs dispongan en el extranjero de un establecimiento permanente, sino a que participen en el proyecto que se ejecuta en el extranjero, lo cual no exige la ejecución directa del mismo.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/03/2026](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha modificado su criterio en relación con la exención del artículo 50 del TRLIS aplicable a las UTEs que operan en el extranjero.

Hasta ahora, exigía que la UTE dispusiera de medios materiales y personales en el exterior (asimilable a un establecimiento permanente). Sin embargo, en esta resolución, el TEAC se alinea con la doctrina de la Audiencia Nacional y establece que:

- **No es necesario contar con establecimiento permanente en el extranjero.**
- **Es suficiente con participar en el proyecto que se ejecuta fuera de España**, aunque la ejecución material se realice en territorio nacional.

En el caso concreto, relativo a la fabricación en España de componentes destinados a un proyecto internacional, el TEAC reconoce la procedencia de la exención al considerar que la UTE formaba parte del proyecto extranjero.

### CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN

**IVA. TIPO IMPOSITIVO VEHÍCULOS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. CAMBIO DE CRITERIO.** El TEAC admite el tipo reducido del 4% en IVA aunque el certificado de movilidad reducida se obtenga con posterioridad, si acredita efectos anteriores a la adquisición

*La acreditación posterior de la discapacidad con efectos retroactivos no impide la aplicación del beneficio fiscal cuando se demuestra la realidad material de la situación en el momento de la adquisición del vehículo.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/03/2026](#) (Criterio 1) y [Resolución del TEAC de 24/03/2026](#)

El TEAC permite aplicar el IVA reducido del 4% en la compra de vehículos para personas con movilidad reducida aunque el certificado se obtenga después, siempre que tenga efectos retroactivos y se acredite la situación real en el momento de la adquisición, admitiendo además medios de prueba distintos al certificado administrativo.

### ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

**IVA. MODO DE ACREDITAR LA DISCAPACIDAD.** El grado de discapacidad o la movilidad reducida resultará acreditado mediante la aportación del correspondiente certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

*El TEAC flexibiliza la prueba de la movilidad reducida para aplicar el IVA superreducido del 4% en la adquisición de vehículos.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/03/2026](#) (Criterio 2)

El TEAC estima el recurso de una contribuyente a la que se le había denegado la aplicación del tipo reducido del 4% en la compra de un vehículo adaptado **por no acreditar formalmente la movilidad reducida mediante certificado administrativo.**

El Tribunal **concluye que dicho certificado no es el único medio de prueba válido**, admitiendo informes médicos, documentación clínica y otros elementos que acrediten la situación real del contribuyente. Además, reconoce efectos a certificados obtenidos con posterioridad cuando reflejan una situación preexistente.

Este criterio, alineado con la doctrina del Tribunal Supremo, supone un cambio relevante, al priorizar la realidad material sobre los requisitos formales y reforzar la libertad de prueba en beneficios fiscales vinculados a la discapacidad.

### PLAZOS

**IVA. PLAZO PARA EL EJERCICIO A LA RECTIFICACIÓN DE CUOTAS REPERCUTIDAS.** El TEAC refuerza la distinción de plazos en la rectificación del IVA: cuatro años para rectificar y solo uno para regularizar

*El Tribunal rechaza la recuperación del IVA fuera de plazo al considerar que el contribuyente utilizó la vía de regularización en autoliquidaciones posteriores, sujeta a un límite preclusivo de un año que no puede sustituirse por el plazo general de cuatro años.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/02/2026](#)

El TEAC, en línea con la doctrina del Tribunal Supremo, recuerda que en la **rectificación del IVA existen dos plazos sucesivos claramente diferenciados**: un primer **plazo de cuatro años para rectificar** las cuotas repercutidas y un segundo **plazo de un año para regularizar** la situación tributaria cuando se opta por su inclusión en autoliquidaciones posteriores. Este segundo plazo es preclusivo y no ampliable, por lo que,

transcurrido el mismo, no cabe recuperar las cuotas mediante rectificación de autoliquidaciones. En aplicación de este criterio, el TEAC desestima la reclamación por extemporánea.

### CLÁUSULA STAND-STILL

**IVA. DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO.** El TEAC, asumiendo la sentencia del TSJUE (asunto C-515/24) y reiterando su propio criterio, excluye el derecho a deducir el IVA soportado por la adquisición de bienes y servicios, como entradas para espectáculos deportivos, destinados a atenciones a clientes, a asalariados o a terceros.

*El TEAC confirma la no deducibilidad del IVA en gastos de atenciones a clientes y espectáculos tras el aval del TJUE (asunto Randstad)*

El TEAC (resolución de 24 de marzo de 2026) confirma mayoritariamente una liquidación de IVA, negando la deducción de cuotas soportadas en gastos vinculados a espectáculos, patrocinio, atenciones a clientes y beneficios a empleados, incluso cuando el contribuyente alegaba su finalidad empresarial.

El elemento clave es el respaldo del TJUE en el asunto C-515/24 Randstad España SL, que valida la normativa española (art. 96 LIVA) al amparo de la cláusula *stand-still*.

### SEGUNDO ACUERDO DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

**LGT. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** El TEAC refuerza el principio non bis in idem: no cabe una nueva derivación de responsabilidad (art. 43.1.a LGT) tras la anulación de otra previa (art. 42.1.a LGT) por los mismos hechos *No es posible “reconfigurar” una derivación de responsabilidad fallida (art. 42.1.a LGT) en otra distinta (art. 43.1.a LGT) cuando ambas comparten naturaleza sancionadora y se basan en los mismos hechos.*

Enlace: [Sentencia del TS de 17/03/2026](#)

El TEAC (Resolución de 17 de marzo de 2026) confirma que la Administración no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria (art. 43.1.a LGT) tras la anulación de una previa derivación solidaria (art. 42.1.a LGT) basada en los mismos hechos.

El Tribunal concluye que **ambas responsabilidades tienen naturaleza sancionadora**, por lo que la reiteración del procedimiento vulnera el principio constitucional de prohibición del *non bis in idem* en su vertiente procedimental.

En consecuencia, se anula la segunda derivación y se consolida el criterio de que **la Administración no puede “reintentar” la exigencia de responsabilidad cambiando su calificación jurídica** cuando existe identidad de hechos, sujeto y fundamento.

Reitera criterio: [Resolución TEAC 17/02/2026](#) y asume criterio sobre la naturaleza sancionadora de la derivación de responsabilidad del TS.

### PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL INTERESADO

**LGT. NOTIFICACIÓN EDICTAL.** El TEAC anula la inadmisión por extemporaneidad porque la AEAT acudió indebidamente a la notificación edictal sin intentar antes la notificación en el domicilio y con el representante expresamente designados por la contribuyente

*La Administración debe respetar el domicilio y representante designados por el contribuyente, siendo inválida la notificación edictal cuando no se han agotado previamente los medios ordinarios de notificación.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

El TEAC declara **inválida una notificación edictal practicada por la AEAT** al haberse ignorado el domicilio y representante **expresamente designados por el contribuyente en un procedimiento iniciado a su instancia**. El Tribunal concluye que la notificación por comparecencia es un mecanismo subsidiario que solo puede emplearse tras agotar las vías ordinarias, especialmente cuando existe un domicilio señalado a efectos de notificaciones. En consecuencia, anula la inadmisión por extemporaneidad acordada por el TEAR y ordena retrotraer actuaciones, al considerar que el plazo para recurrir debe computarse desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento efectivo del acto.

### INICIO DE ACTUACIONES INSPECTORAS

**LGT. PROCEDIMIENTO. ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGANCIÓN.** No son susceptibles de reclamación económico-administrativa las comunicaciones de inicio de actuaciones inspectoras.

*Se trata de un acto de mero trámite que no contiene ninguna declaración que reconozca o deniegue derechos o imponga deberes a los administrados.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/02/2026](#)

El TEAC ha desestimado el recurso de un contribuyente que impugnaba la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras en materia de IVA, **alegando incompetencia** del órgano actuante.

El Tribunal concluye que dicha comunicación constituye un **acto de trámite no cualificado**, al no decidir sobre el fondo ni generar efectos jurídicos directos, por lo que no es susceptible de reclamación económico-administrativa.

Se confirma así la inadmisión acordada por el TEAR y se consolida la doctrina reiterada del TEAC sobre la irrecurribilidad de las actuaciones preparatorias de la Administración tributaria.

## CONCURSO FORTUITO

**LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** El TEAC avala la derivación de responsabilidad a administradores pese a concurso fortuito: la calificación concursal no vincula a Hacienda.

*El concurso fortuito no protege al administrador frente a Hacienda*

Enlace: [Resolución del TEAC de 12/12/2025](#)

El TEAC (Resolución de 12 de diciembre de 2025) confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador por deudas y sanciones tributarias de su sociedad, pese a que el concurso de acreedores fue calificado como fortuito.

El Tribunal concluye que **no existe prescripción**, al no haber transcurrido el plazo desde la última actuación recaudatoria relevante, y que concurren todos los requisitos del art. 43.1.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Como criterio clave, el TEAC establece que la **calificación concursal como fortuita no vincula a la Administración tributaria**, al tratarse de ámbitos distintos, pudiendo apreciarse **negligencia del administrador en el cumplimiento de obligaciones fiscales**.

Asimismo, refuerza la doctrina sobre la **naturaleza sancionadora de esta responsabilidad** y la **distinción entre los plazos de prescripción para derivar y para exigir el pago**.

## EMPRESA FAMILIAR

**IGF. EXENCIÓN POR PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES.** El TEAC rechaza la exención en el Impuesto de Grandes Fortunas por participaciones indirectas en empresa familiar

*La participación indirecta no computa a efectos de la exención. De acuerdo con la interpretación fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2020 ([recurso 5159/2017](#)), a los efectos de entender cumplido los porcentajes de participación previstos en la letra b) del citado artículo 4.Ocho.dos LIP, sólo ha de computarse la participación directa en la entidad.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

El TEAC desestima el recurso de un contribuyente que solicitaba la devolución del ITSGF 2022 al considerar exentas sus participaciones en una empresa familiar.

El Tribunal concluye que no procede la exención, al no cumplirse los requisitos del artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en particular el relativo al porcentaje mínimo de participación.

**El criterio clave de la resolución es que solo computa la participación directa, excluyendo la indirecta a través de sociedades interpuestas, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

Asimismo, el TEAC rechaza pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del impuesto por falta de competencia y recuerda que el Tribunal Constitucional ya ha avalado su validez.

## Sentencias

### PENSIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA IP

**IRPF. IMPUTACIÓN TEMPORAL.** El Tribunal Supremo fija que las pensiones por incapacidad reconocidas judicialmente deben imputarse en IRPF al año de firmeza de la sentencia, no a los ejercicios a los que se retrotraen los efectos

Cuando una pensión de incapacidad depende de un reconocimiento judicial, su imputación en IRPF no sigue la retroactividad de los efectos económicos, sino el momento en que el derecho se hace exigible: la firmeza de la sentencia.

Enlace: [Sentencia del TS de 17/02/2026](#)

El Tribunal Supremo establece como doctrina que las pensiones por incapacidad permanente **reconocidas mediante sentencia judicial firme** deben imputarse en el IRPF **al ejercicio en que dicha sentencia adquiere firmeza**, y no a los años a los que se retrotraen sus efectos económicos.

La Sala considera que, al tratarse de un derecho cuya existencia **depende de una resolución judicial**, concurre el supuesto del art. 14.2.a) LIRPF (crédito litigioso), lo que determina su imputación temporal en el momento en que el derecho se vuelve exigible.

Asimismo, aclara que la retroactividad de los efectos de la pensión no altera esta regla, sin perjuicio de que el contribuyente pueda aplicar la reducción del 30% por rendimientos irregulares para mitigar la progresividad del impuesto.

### EXONERACIÓN SANCIONADORA

**IRPF. RENTAS EXENTAS.** El Tribunal Supremo admite la exoneración sancionadora cuando el contribuyente aplica la exención del art. 7.p) LIRPF siguiendo el certificado del pagador, si concurre una interpretación razonable

*El certificado del pagador no exonera automáticamente, pero puede fundamentar una interpretación razonable si concurren circunstancias adicionales.*

Enlace: [Sentencia del TS de 13/06/2025](#)

El Tribunal Supremo (STS 13/06/2025, rec. 3582/2023) establece que la aplicación de la exención por trabajos en el extranjero (art. 7.p) LIRPF) siguiendo el certificado del pagador **no excluye automáticamente la culpabilidad, pero puede amparar al contribuyente en una interpretación razonable de la norma** (art. 179.2.d) LGT) si concurren circunstancias adicionales.

En el caso analizado, pese a que la AEAT regularizó la situación y negó la exención, el Supremo anula la sanción al apreciar que el contribuyente actuó diligentemente al apoyarse en el certificado empresarial y en un contexto de incertidumbre interpretativa.

### EXENCIÓN POR RENDIMIENTOS POR TRABAJOS EN EL EXTRANJERO

**IRPF. DESTINO PARAÍSO FISCAL.** El Tribunal Supremo confirma la exención del IRPF para militares en misión UNIFIL en Líbano pese a su consideración como paraíso fiscal

La inclusión del país de destino en la lista de paraísos fiscales no impide la exención cuando no existe riesgo de evasión ni opacidad en la tributación de los rendimientos.

Enlace: [Sentencia del TS de 26/03/2026](#)

Resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares españoles que se hallen destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) la exención prevista en el artículo 7, letra p) LIRPF, pese a que la República del Líbano se encontraba dentro de la relación contenida en el RD 116/2003 de países que tienen la consideración de paraíso fiscal, por no resultar opaca la tributación de dichos rendimientos del trabajo para la Administración Tributaria y no existir ningún riesgo de evasión fiscal.

### PÉRDIDAS PATRIMONIALES

**IRPF. PÉRDIDAS DERIVADAS DE DONACIONES.** El Tribunal Supremo prohíbe computar pérdidas en donaciones en el IRPF, aunque se compensen con ganancias en la misma operación.

El Alto Tribunal refuerza la prohibición legal de deducir pérdidas en transmisiones lucrativas para evitar la elusión fiscal en el IRPF.

Enlace: [Sentencia del TS de 02/02/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que las pérdidas derivadas de donaciones no pueden computarse en el IRPF, ni siquiera para compensarlas con ganancias, reforzando así la prevención de prácticas de elusión fiscal.

#### HEREDERO

**IRPF. RETASACIÓN DE EXPROPIACIONES.** El Tribunal Supremo aclara que la retasación en expropiaciones no genera una nueva ganancia patrimonial autónoma y tributa en IRPF del heredero (que heredó un derecho de crédito), pero sin coeficientes de abatimiento si adquirió mortis causa tras 1994

*El justiprecio se fija y percibe íntegramente tras el fallecimiento del expropiado, integrándose en el patrimonio del heredero como derecho de crédito no consolidado.*

Enlace: [Sentencia del TS de 07/04/2026](#)

**La retasación en expropiaciones no genera una nueva ganancia y tributa en el IRPF del heredero sin coeficientes de abatimiento si el derecho se adquiere tras 1994**

El Tribunal Supremo establece que **el incremento del justiprecio derivado de la retasación** de bienes expropiados **no constituye una ganancia patrimonial autónoma**, sino una mera actualización del valor indemnizatorio de la expropiación. En el caso de herederos, **cuando el derecho de crédito sobre el justiprecio no estaba determinado al fallecimiento del causante**, la ganancia **tributa en el IRPF del heredero y no en el Impuesto sobre Sucesiones**. Asimismo, se confirma que la imputación temporal se realiza en el momento en que la resolución que fija el justiprecio deviene firme. No obstante, **no resultan aplicables los coeficientes de abatimiento** si el heredero adquiere el derecho con posterioridad a 31 de diciembre de 1994.

#### INDEMNIZACIÓN PACTADA POR CESE LABORAL A PERCIBIR EN VARIOS EJERCICIOS

**IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%.** En indemnizaciones por extinción laboral por mutuo acuerdo, aunque se perciban de forma fraccionada, es posible aplicar la reducción del 30%, pero exclusivamente en un único periodo impositivo: el primero, y solo sobre la cantidad efectivamente percibida en ese ejercicio.

*El fraccionamiento de la indemnización no impide la reducción por irregularidad, pero limita su aplicación al primer ejercicio fiscal y solo sobre lo efectivamente percibido en ese periodo.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 09/03/2026](#)

El TSJ de Madrid reconoce que la indemnización por extinción laboral por mutuo acuerdo, aunque se perciba de forma fraccionada, puede beneficiarse de la reducción del 30% por irregularidad en el IRPF. No obstante, dicha reducción solo es aplicable en un único período impositivo: el primero del calendario de pagos y exclusivamente sobre la cantidad percibida en ese ejercicio.

#### PREVIO PROCESO DE FUSIÓN

**IS. RIC.** El TS estima que a efectos de materializar la RIC llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, la absorbente no pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.

La RIC no se puede “heredar”: el Supremo niega a la absorbente usar inversiones previas de la absorbida para materializar su propio beneficio fiscal.

Enlace: [Sentencia del TS de 06/04/2026](#)

El caso analiza si una sociedad absorbente puede considerar como propias las inversiones realizadas por entidades absorbidas antes de la fusión para materializar su RIC. La Administración lo rechazó y regularizó el Impuesto sobre Sociedades, criterio confirmado en todas las instancias.

El Supremo desestima el recurso y establece que:

- La RIC exige una trazabilidad estricta entre quien dota la reserva y quien realiza la inversión.
- La subrogación en fusiones (art. 84 LIS) no permite convertir inversiones previas de la absorbida en inversiones propias de la absorbente.
- No cabe interpretación extensiva ni analógica en beneficios fiscales.

La absorbente no puede materializar su RIC con inversiones realizadas por la absorbida antes de la fusión, reforzando el carácter restrictivo de este incentivo fiscal.

#### CURSOS NATACIÓN, TENIS Y PADEL A NIÑOS

**IVA. TIPO IMPOSITIVO.** El Supremo niega el IVA reducido del 10% a cursos deportivos para menores cuando no formen parte de una verdadera prestación de asistencia social y protección de la infancia o la juventud. *La Sala declara que solo pueden beneficiarse del tipo reducido del 10% las prestaciones de servicios a la infancia o la juventud que se encuadren realmente en el concepto de asistencia social y persigan una finalidad de protección de la infancia y de la juventud. Añade expresamente que no basta con que los destinatarios sean niños o jóvenes menores de 25 años.*

Enlace: [Sentencia del TS de 19/03/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que los cursos deportivos para menores no pueden aplicar el IVA reducido del 10% si no constituyen verdaderas prestaciones de asistencia social dirigidas a colectivos vulnerables, confirmando la tributación al tipo general del 21%.

#### DIES AD QUEM

**LGT. INTERESES DE DEMORA. ACTAS DE DISCONFORMIDAD.** El Tribunal Supremo fija que los intereses de demora en actas de disconformidad se devengan hasta la liquidación, no hasta el plazo de alegaciones. *Los intereses de demora en actas de disconformidad no se detienen con las alegaciones, sino que continúan hasta la liquidación, garantizando coherencia con la LGT, igualdad de trato y la naturaleza resarcitoria del interés de demora.*

Enlace: [Sentencia del TS de 13/03/2026](#)

El Tribunal Supremo establece como doctrina que, en los procedimientos inspectores con actas en disconformidad, **los intereses de demora se devengan hasta la fecha del acuerdo de liquidación**, y no hasta el fin del plazo de alegaciones.

La sentencia estima el recurso de la Administración y corrige el criterio del TSJ de Canarias, al considerar que una interpretación restrictiva vulneraría el artículo 26.3 LGT y el principio de jerarquía normativa.

Se consolida así la línea jurisprudencial iniciada en 2025, reforzando que el interés de demora debe cubrir todo el periodo de retraso imputable al obligado tributario.

#### EXPEDIENTE

**LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. ANTECEDENTES.** El Supremo anula una derivación de responsabilidad porque la Administración no incorporó al expediente todos los antecedentes de la comprobación que el responsable necesitaba para defenderse.

*La falta de integración completa del expediente administrativo vulnera el derecho de defensa y determina la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria.*

Enlace: [Sentencia del TS de 18/03/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que la Administración **debe incluir en el expediente de derivación todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que originan la deuda**. La falta de esta documentación vulnera el derecho de defensa y no puede ser subsanada por el contribuyente en vía judicial. En consecuencia, los defectos del expediente deben perjudicar a la Administración, determinando la **nulidad del acuerdo de derivación**.

#### PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

**LGT. DOMICILIO FISCAL EN EL ISD.** El domicilio fiscal declarado por el contribuyente goza de presunción de veracidad y determina la competencia tributaria, de modo que cualquier discrepancia debe canalizarse necesariamente mediante el procedimiento formal de cambio de domicilio.

*Es nula toda actuación administrativa que, sin seguir ese procedimiento, pretenda inspeccionar, liquidar o sancionar a un contribuyente o a sus herederos.*

Enlace: [Sentencia del TS de 24/03/2026](#)

El Tribunal Supremo confirma que la Administración no puede asumir la competencia para liquidar el Impuesto sobre Sucesiones sin respetar el domicilio fiscal declarado por el causante.

En el caso analizado, el Principado de Asturias inició actuaciones inspectoras frente a los herederos de un contribuyente que había declarado su domicilio fiscal en Álava desde 1998, sin haber promovido previamente el procedimiento de cambio de domicilio fiscal previsto en el Concierto Económico.

El Tribunal desestima el recurso de Asturias y declara la nulidad de sus actuaciones por falta de competencia, reiterando que:

- El domicilio fiscal declarado goza de presunción de veracidad.
- La Administración no puede autoatribuirse competencias tributarias.
- Es imprescindible tramitar previamente el procedimiento de cambio de domicilio fiscal.

### INFRACCIÓN TRIBUTARIA POR DEJAR DE INGRESAR LA DEUDA TRIBUTARIA

**LGT. SANCIONES. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA.** La base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 de la LGT, en supuestos de regularización de operaciones simuladas, será la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la entidad inspeccionada y la ingresada por las sociedades instrumentales interpuestas respecto de las mismas rentas.

*El Alto Tribunal delimita la base sancionadora en casos de simulación para evitar que se sancione sobre rentas ya parcialmente tributadas a través de sociedades interpuestas, garantizando así la proporcionalidad del sistema sancionador tributario.*

Enlace: [Sentencia del TS de 30/03/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que, en supuestos de operaciones simuladas, la base de la sanción del [artículo 191](#) LGT debe calcularse atendiendo al **perjuicio fiscal real**, esto es, la diferencia entre lo dejado de ingresar por el contribuyente y lo ya ingresado por las sociedades interpuestas por las mismas rentas. Con ello, se refuerza el principio de proporcionalidad y se evita una sobresanción derivada de computar importes ya satisfechos indirectamente a la Hacienda Pública.

### ACTOS DE COLABORACIÓN

**LGT. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.** Las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es la rectificación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que sea posible instar directamente contra la autoliquidación el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la Ley General Tributaria.

*El Tribunal Supremo cierra la vía del artículo 217 LGT (revisión de actos nulos de pleno derecho) frente a las autoliquidaciones: solo cabe su rectificación por el artículo 120.3 LGT.*

Enlace: [Sentencia del TS de 20/03/2026](#)

**Las autoliquidaciones no pueden impugnarse por nulidad de pleno derecho**

El Tribunal Supremo (STS 20 de marzo de 2026, rec. 8129/2023) fija doctrina al establecer que las autoliquidaciones **son actos de colaboración del contribuyente, no actos administrativos**, por lo que no cabe acudir directamente al procedimiento de revisión de actos nulos del art. 217 LGT.

**La vía correcta para su impugnación es exclusivamente la rectificación** de autoliquidaciones del art. 120.3 LGT, en su caso vinculada a la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal rechaza que el paso del tiempo o la falta de comprobación administrativa conviertan la autoliquidación **en un acto administrativo presunto**, cerrando así la posibilidad de utilizar la nulidad de pleno derecho como vía alternativa.

### PRESCRIPCIÓN

**LGT. RESPONSABLE SOLIDARIO.** El Tribunal Supremo reafirma que las actuaciones frente al deudor principal NO interrumpen la prescripción respecto del responsable solidario

*La interrupción de la prescripción exige una actuación directa frente al responsable ya declarado, no bastando las actuaciones frente al deudor principal*

Enlace: [Sentencia del TS de 02/02/2026](#) y [Sentencia del TS de 16/02/2026](#)

El Tribunal Supremo reitera que, en materia de responsabilidad solidaria tributaria, **las actuaciones realizadas frente al deudor principal no interrumpen la prescripción respecto del responsable**, si este no ha sido previamente declarado como tal. Asimismo, confirma que el plazo de prescripción debe regirse por la normativa vigente en el momento en que se producen los hechos constitutivos de la responsabilidad, sin aplicación retroactiva de la reforma de 2012 por su carácter más gravoso. Esta doctrina refuerza la autonomía del régimen del responsable y la seguridad jurídica del contribuyente frente a la Administración.

### NOTA MARGINAL EN EL REGISTRO DE AFECTACIÓN

**LGT. RESPONSABLE SUBSIDIARIA.** El Tribunal Supremo avala la derivación de responsabilidad tributaria pese a la caducidad de la nota marginal de afectación

*Es posible derivar responsabilidad subsidiaria aunque haya caducado la nota marginal de afección, siempre que el adquirente comprara el bien dentro del plazo de afección y exista declaración de fallido del deudor principal.*

Enlace: [Sentencia del TS de 06/04/2026](#)

El Supremo permite derivar responsabilidad tributaria aunque haya caducado la nota registral de afección. El Tribunal Supremo (STS 1421/2026) confirma que la **caducidad de la nota marginal de afección (5 años)** en el Registro de la Propiedad **no extingue la afección fiscal** ni impide a la Administración derivar responsabilidad tributaria al adquirente.

La clave radica en que la **afección es una garantía legal (art. 79 LGT)** independiente del asiento registral, cuya función es solo publicitaria. Por tanto, si el adquirente compró el inmueble **cuando la afección estaba vigente**, no queda protegido por la fe pública registral.

Además, el plazo para exigir la responsabilidad **no depende de la nota**, sino del momento en que se declara **fallido al deudor principal**, iniciándose desde entonces el cómputo de prescripción. Cabe derivar responsabilidad subsidiaria aunque haya caducado la nota, siempre que la adquisición se produjera dentro de su vigencia.

### ENERVACIÓN DEL VALOR DE REFERENCIA

**LGT. VALOR DE REFERENCIA.** La tasación hipotecaria, convenientemente explicada, por sí sola o junto con otros medios (periciales), puede enervar el valor de referencia si este supera el valor de mercado.

*La carga de la prueba recae en el contribuyente: la tasación hipotecaria solo desvirtúa el valor de referencia si acredita de forma técnica y suficiente que este excede el valor real de mercado.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla y León de 02/02/2026](#)

El TSJ de Castilla y León confirma que el valor de referencia prevalece en el ITPO salvo prueba pericial sólida, aclarando que la tasación hipotecaria solo lo desvirtúa si acredita técnicamente que supera el valor de mercado.

### EXCESO DE ADJUDICACIÓN

**ISD. INEXISTENCIA DE DONACIÓN.** El TSJ de Galicia considera que no hay donación cuando el exceso de adjudicación de una herencia se compensa con bienes de otra sucesión hereditaria.

*El TSJ de Galicia anula una liquidación por Donaciones al apreciar que el exceso de adjudicación en la herencia del padre quedó recíprocamente compensado con bienes de la herencia de la madre, sin ánimo de liberalidad.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 12/02/2026](#)

El TSJ de Galicia anula una liquidación del Impuesto sobre Donaciones al considerar que el **exceso de adjudicación producido en la herencia del padre no constituye una transmisión gratuita, al quedar compensado con adjudicaciones realizadas en la herencia de la madre dentro de la misma escritura.**

La Sala reconoce que existen **dos comunidades hereditarias distintas** y que, aisladamente, puede apreciarse un exceso en una de ellas. Sin embargo, concluye que no concurre ánimo de liberalidad, ya que el reparto global responde a una compensación recíproca entre coherederos, aunque no se haya realizado en metálico.

En consecuencia, el exceso no queda sujeto al Impuesto sobre Donaciones, reafirmando que la clave en estos supuestos es la causa jurídica real de la adjudicación, y no únicamente el resultado aritmético del reparto.

### CÓMPUTO DE LAS RETRIBUCIONES

**IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES EMPRESA FAMILIAR.** El TSJ de Cataluña rechaza computar pérdidas en el requisito de que las retribuciones por funciones directivas superen el 50% de los rendimientos, para aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en empresas familiares

*El Tribunal delimita el cálculo del 50% en la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, excluyendo las pérdidas para evitar distorsiones en la capacidad económica del contribuyente.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 29/12/2025](#)

El TSJ de Cataluña niega la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio al excluir las pérdidas del cálculo del 50%, reforzando una interpretación estricta del régimen de empresa familiar.

### DEUDAS NO DEDUCIBLES

**IP. OBLIGACIÓN REAL.** La Audiencia Nacional niega la deducibilidad en el Impuesto sobre el Patrimonio de préstamos no vinculados de forma acreditada a la adquisición de un inmueble en España  
*La falta de trazabilidad y de prueba suficiente de la vinculación entre la deuda y el inmueble impide su deducción en el Impuesto sobre el Patrimonio en supuestos de no residentes.*

Enlace: [Sentencia de la AN 19/03/2026](#)

La Audiencia Nacional confirma que, en el Impuesto sobre el Patrimonio de no residentes, **no son deducibles las deudas si no se acredita de forma clara su vinculación directa** con el bien situado en España. En el caso analizado, **la compleja cadena de refinanciaciones y la falta de trazabilidad** determinaron que los préstamos personales y líneas de crédito no pudieran considerarse afectos al inmueble, validándose así la regularización practicada por la Administración.

#### TESORERÍA E INVERSIONES FINANCIERAS

**IP. AFECTACIÓN DE ACTIVOS.** El TSJ de Galicia avala la afectación de la tesorería e inversiones financieras a la actividad económica en el Impuesto sobre el Patrimonio

*La afectación de activos financieros no depende de su naturaleza, sino de su justificación económica y probatoria.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia 05/03/2026](#)

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima el recurso de un contribuyente y reconoce la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio** de participaciones sociales, al considerar que la **tesorería y las inversiones financieras están afectas a la actividad económica**.

La Sala adopta un criterio flexible y casuístico, rechazando tanto la visión restrictiva de la Administración como la interpretación maximalista del contribuyente. Subraya que la clave reside en la **acreditación probatoria de la necesidad económica de los activos**, sin exigir que sean imprescindibles, bastando con que estén razonablemente vinculados a la actividad empresarial, incluso respecto de necesidades futuras previsibles.

La sentencia refuerza la importancia de los **informes periciales** y consolida una línea jurisprudencial que permite considerar afectos determinados activos financieros cuando responden a una **estrategia empresarial justificada**.

## Autos admitido a trámite

### PARTICIPACIONES

**IP. EMPRESA FAMILIAR.** El TS deberá pronunciarse sobre el alcance en el IRPF del incumplimiento de los requisitos de la empresa familiar en el IRPF cuando la inspección inaplica el régimen de reducción en el ISD. *El Alto Tribunal deberá aclarar si la pérdida de los beneficios fiscales en la empresa familiar impide la subrogación en IRPF y cómo afecta al cómputo de la prescripción tributaria.*

Enlace: [Auto del TS de 11/03/2026](#)

El Tribunal Supremo admite un recurso clave para determinar si el incumplimiento de los requisitos de la empresa familiar elimina el diferimiento fiscal en IRPF y cómo afecta al plazo de prescripción, ante la falta de doctrina y la existencia de criterios contradictorios.

## Consulta de e-tributs

### CARTERA DE ACTIVOS FINANCIEROS

**DONACIÓN MORTIS CAUSA CON ENTREGA DE PRESENTE.** La DGTij (Catalunya) confirma que la donación mortis causa con entrega de presente se le aplica el régimen de donaciones en el ISD cuando hay transmisión inmediata, con acceso a reducciones específicas autonómicas. Al contrario de lo dispuesto en una consulta reciente de la DGT que estima que se le aplica el régimen de las transmisiones “mortis causa”

Enlace: [Consulta DGTij nº V640/25, de 30/12/2025](#)

En esta consulta, la DGT de Cataluña concluye que las **donaciones mortis causa con entrega de presente**, es decir, con transmisión inmediata de los bienes en vida del donante aunque su eficacia plena dependa del fallecimiento, **deben tributar como donaciones inter vivos** en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Como consecuencia:

- Resulta **aplicable la escala reducida autonómica** para donaciones.
- También pueden aplicarse las **reducciones fiscales previstas para transmisiones lucrativas entre vivos**, al asimilarse estas operaciones a dicho régimen.

El criterio se fundamenta en que lo determinante a efectos fiscales es **el momento en que se produce la adquisición efectiva del bien**, consolidando así una doctrina administrativa y jurisprudencial reiterada en Cataluña.

Sin embargo, en la [Consulta V0028/26 de 09/01/2026](#) concluye que estas operaciones, aunque produzcan efectos en vida del donante, **tienen la consideración de títulos sucesorios**, por lo que deben tributar como **adquisiciones “mortis causa”** conforme al artículo 3.1.a) de la LISD, y no como donaciones inter vivos.

En cuanto al devengo, cuando la donación produce efectos de presente, el impuesto se devenga **en el momento de formalización del acto**, de acuerdo con el artículo 24 de la LISD. No obstante, el régimen aplicable será el propio de las adquisiciones por causa de muerte, pudiendo aplicarse las reducciones y tipos correspondientes a este tipo de transmisiones.